

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00516 00

ACCIONANTE: JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA

ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA en contra de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA promovió acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS SAS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, al abstenerse de autorizar la atención integral en salud para el tratamiento de sus patologías.

Como fundamento de su solicitud, indicó que se encuentra afiliada a la EPS accionada dentro del régimen contributivo desde hace aproximadamente doce (12) años.

Manifestó que es una mujer de cuarenta (40) años que padece: *“LEUCEMIA PROMIELOCITICA M3, DESDE EL AÑO 2.002 CON TRANSPLANTE AUTOLOGO DEL CELULA PROGENITORA EN SANGRE PERIFERICA, CON TRAQUEOSTOMÍA POR HEMORRAGIA ALVEOLARNEUMONITIS. DIAGNOSTICADA TAMBIÉN DESDE EL AÑO 2.022, CON CARCINOMA ESCAMOCULAR DE LENGUA INFILTRANTE Y QUERATINIZANTE.”*

Señaló que, en razón a la negligencia y las demoras excesivas cometidas por su EPS para emitir las autorizaciones de servicios, tuvo afectaciones en su estado de salud por lo que asistió en diferentes oportunidades a los servicios de urgencias prestados en entidades del departamento del Tolima y en la ciudad de Bogotá.

Comentó que el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) en la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC SAS fueron radicadas las órdenes médicas alusivas al procedimiento de: *“hemiglosectomía con colgajo local o a distancia vía abierta (PBS) - (Biopsia)”*.

Adujo que el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) fue hospitalizada con el fin que se realizara la cirugía de Hiperplasia Escamosa, de la cual fue nuevamente sometida el pasado diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Explicó que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) asistió a cita de oncología en la que se determinó que por su condición debía ser internada en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE.

Informó que en tal situación, se sugirió acudir al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA quien cuenta con la especialidad y asistencia integral para pacientes en estado crítico de salud, por lo que se dirigió a la EPS accionada con el fin de solicitar autorización para el suministro de los servicios requeridos en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, que finalmente fue negado bajo el argumento por el cual se indicó que no existía convenio alguno.

Afirmó que debido a su estado de salud acudió al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA del que se expidieron diferentes órdenes, pero que ASMET SALUD EPS SAS no autoriza, obligándola a ella y a su grupo familiar a asumir los gastos de forma particular.

Finalmente, indicó que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA le sugirió instaurar una acción de tutela para obtener la prestación de servicios médicos de forma integral, de manera que acudió al Juez Constitucional a fin de evitar un perjuicio irremediable.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC SAS afirmó que no cuenta con una relación contractual vigente con ASMET SALUD EPS SAS, por lo que no puede prestar los servicios médicos en favor de la accionante.

Solicitó al Despacho ordenar a la EPS accionada que emita las autorizaciones con destino a cualquiera de las IPS con quien tiene convenio vigente y que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de un derecho fundamental y solicitó al Juzgado su desvinculación del presente trámite.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA informó que la paciente ha sido vista por la institución desde el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008) y que según el último reporte la accionante asistió a citas de control con las especialidades de Oncología y Cabeza y Cuello el diez (10) de abril y el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que fueron asumidas de forma particular.

Sostuvo que ha realizado su labor médica conforme al protocolo institucional siendo que las órdenes deben ser autorizadas y gestionadas en una IPS que pertenezca a la red de prestadores de la EPS.

Manifestó que ASMET SALUD EPS SAS no ha solicitado la realización de un contrato para que sus pacientes con cáncer sean tratados en la institución, por lo que no pertenece a su red de prestadores de los servicios de salud que dicha entidad ofrece.

Luego de explicar el derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario y derecho de la EPS para escoger con que IPS contratar, solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela.

ASMET SALUD EPS SAS señaló que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en el municipio de Purificación – Tolima y que desde que la usuaria adquirió la calidad de afiliada la EPS ha garantizado plenamente la prestación de los servicios contenidos en el PBS.

Refirió que al momento de conocer la estancia en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, la EPS ha emitido las autorizaciones correspondientes que han sido solicitadas por la IPS, por lo que consideró que se configuró una carencia actual del objeto en la presente acción.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales y solicitó al Juzgado no tutelar los derechos fundamentales a nombre de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA, al abstenerse de autorizar la atención integral en salud para el tratamiento de sus patologías.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la atención integral en pacientes con Cáncer

En este aspecto la Corte Constitucional la jurisprudencia ha reconocido la condición especial de los pacientes con Cáncer, así en Sentencia T-081 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo refirió lo siguiente:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y

complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación en enfermedades de alto costo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso que:

*“... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**”²*

Acompasado con lo anterior, la Resolución 3512 de 2019 en el literal b, numeral 8, considera el cáncer como una enfermedad de alto costo.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada garantizar la atención integral de sus patologías.

De la Atención Integral

Previo a verificar la procedencia del amparo pretendido este Despacho observa que conforme con los hechos relatados en el escrito de tutela la parte accionante afirmó:

*“DÉCIMO: Estando hospitalizada en el Federico Lleras Acosta, **la especialista en oncología – hematología, recomienda de carácter urgente buscar ayuda en el Instituto Nacional de Cancerología, quien cuenta con la especialidad y asistencia integral para pacientes en el estado crítico de salud como el mío,** debido a que Oncosalud solo cuenta con el servicio de quimioterapia mas no radioterapia, las cuales deben ser suministradas a la paciente de manera simultánea. (...)*

*(...) DÉCIMO SEGUNDO: En múltiples ocasiones nos hemos acercado a las instalaciones de las oficinas de la EPS ASMET SALUD, con el fin de solicitar la autorización para el suministro de los servicios requeridos en el Instituto Nacional de Cancerología, **encontrándonos con una respuesta negativa ante la solicitud, bajo el argumento que actualmente no cuentan con convenio alguno.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Al respecto, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA informó que ASMET SALUD EPS SAS no ha solicitado la realización de un contrato para que sus pacientes con cáncer sean tratados en la institución, por lo que el instituto no pertenece a su red de prestadores de los servicios de salud que dicha EPS ofrece.

De esta manera, se concluye que la paciente ha sido atendida en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA de forma particular, por lo que en el caso de estudio se presenta una controversia de libre escogencia de IPS.

En esta materia, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, señaló que:

*“El derecho a la libre escogencia implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, **debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, salvo que se configuren las excepciones consignadas en la sentencia T-069 de 2018**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

De lo expuesto, se tiene que para el caso en concreto la accionante JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS en el municipio de Purificación – Tolima y solicita en consecuencia ser atendida en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ubicado en la ciudad de Bogotá conforme se desprende de la pretensión No. 02 del escrito de tutela.

Así las cosas, en el marco de la referida Sentencia T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo, la libertad de escogencia tiene un límite como se muestra a continuación:

*“La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, **con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios**”*

De esta manera, es claro para esta Juzgadora que si bien el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA no pertenece a la red de prestadores de la EPS accionada, lo cierto es que en el marco de las excepciones de la jurisprudencia se evidencia que la EPS expresamente si ha autorizado la prestación de servicios médicos en dicha IPS de acuerdo con la documental visible a folio 08 del PDF 07, por lo que se concluye que no existe una vulneración al derecho de libre escogencia de IPS por parte de la afiliada.

Ahora, referente a la solicitud de tratamiento integral, tal y como se observa de la historia clínica de la paciente se encuentra que la misma cuenta con el diagnóstico de: “1. Leucemia Promielocítica Aguda en Remisión y 2. Segundo Primario de Carcinoma Escamolecular de Lengua Infiltrante Queratinizante” (Folio 12 del PDF 01), razón por la cual conforme al criterio jurisprudencial se trata de un sujeto de especial protección constitucional que padece una enfermedad que requiere del acceso efectivo a los servicios de salud dada la gravedad y el perjuicio irremediable sobre la salud y vida de la paciente.

Por lo anterior, este Despacho dispone ordenar a la accionada ASMET SALUD EPS SAS a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la prestación de los

servicios que el médico tratante considere urgentes y necesarios para atender la patología presentada por la accionante respecto del diagnóstico: “1. *Leucemia Promielocítica Aguda en Remisión* y 2. *Segundo Primario de Carcinoma Escamolecular de Lengua Infiltrante Queratinizante*”.

Frente a la solicitud de cubrimiento del 100% de los servicios como exoneración de copagos y cuotas moderadoras

En este aspecto, teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución 3512 de 2019 en el literal b - numeral 8 y la Corte Constitucional en cuanto a que la persona con enfermedad de alto costo “**se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**” y como quiera que la accionante presenta el diagnóstico de: “1. *Leucemia Promielocítica Aguda en Remisión* y 2. *Segundo Primario de Carcinoma Escamolecular de Lengua Infiltrante Queratinizante*”, este Despacho ordenará a ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere a la accionante JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

De la solicitud para advertir a la accionada sobre la acción de recobro ante la ADRES

Finalmente, en cuanto a esta solicitud se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de la señora JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA, por lo que la petición de la demandante no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada ASMET SALUD EPS SAS a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la prestación de los servicios que el médico tratante considere urgentes y necesarios para atender la patología presentada por la accionante respecto del diagnóstico: “1.

Leucemia Promielocítica Aguda en Remisión y 2. Segundo Primario de Carcinoma Escamolecular de Lengua Infiltrante Queratinizante”.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere a la accionante JAIDY ALEXANDRA CÓRDOBA ZARTA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por la parte actora.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284833a42295cb72aa2b2aa6429e3157261558d8fd316c75424b94e676e9fc8**

Documento generado en 12/05/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>